

directa los cereales puros y leguminosas-pienso que por sus características y situación especiales no pueda venderse a los precios de venta normales.

Artículo 4.º Con cargo al plan financiero del FORPPA, se atenderán las pérdidas que se originen en precio y los gastos operacionales a que da lugar la comercialización del maíz y sorgo, así como las que se ocasionen en las ventas nevadas a cabo de acuerdo con lo establecido en los puntos 3 y 4 del artículo anterior.

#### IV. Precios de entrada

Artículo 5.º Los precios de entrada serán los que figuran en el anejo III.

#### V. Entidades colaboradoras

Artículo 6.º 1. Para agilizar las operaciones de compra-venta de los cereales y otros granos el SENPA podrá formalizar conciertos de almacenamiento con Entidades colaboradoras donde los agricultores podrán entregar su mercancía.

2. Podrán ser Entidades colaboradoras en las compras, recepción, almacenamiento y venta o consumo directo de cereales y leguminosas-pienso para los tipos de colaboración que procedan según lo dispuesto en el artículo siguiente.

A) Prioritariamente las Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación y todo tipo de agrupaciones de agricultores y ganaderos legalmente establecidas.

B) Las Empresas de secado de cereales, de fabricantes de harinas y semolas y de piensos compuestos.

C) El sector del comercio de cereales.

Artículo 7.º 1. Durante la campaña 1983-84 existirán dos tipos de colaboración:

A) Entidades colaboradoras en la comercialización de cereales pienso y otros granos. Estas Entidades colaboradoras vendrán obligadas a comercializar dentro de la banda de precios de regulación, o sea, a comprar a precio igual o superior al de garantía a cualquier productor y a vender a precio no superior al de venta del SENPA.

Las Entidades colaboradoras recibirán del SENPA, en concepto de crédito con garantía de aval suficiente, el 70 por 100 del valor de la mercancía almacenada.

Los créditos concedidos devengarán al 13 por 100 anual.

El FORPPA, a la vista de la evolución del mercado, podrá exigir en cualquier momento la devolución de los porcentajes de crédito que estime conveniente.

Las Entidades colaboradoras podrán disponer de la mercancía cuando lo estimen conveniente, viniendo obligadas a la previa devolución de la parte del crédito correspondiente.

B) Entidades colaboradoras de prestación de servicios para todos los cereales y otros granos. Este tipo de Entidades colaboradoras prestarán al SENPA sus servicios de recepción y almacenamiento y correrán con la responsabilidad y los gastos de conservación y seguro.

El SENPA será quien compre la mercancía clasificándola y pagando al agricultor a la recepción con el correspondiente negociable.

El SENPA, como propietario de la mercancía, podrá venderla a terceras personas cuando lo estime conveniente.

2. El SENPA dictará las normas complementarias para el desarrollo de esta colaboración a cuyos efectos examinará los distintos aspectos de la misma con los sectores afectados.

El Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, a propuesta del SENPA, aprobará el modelo de contratos de prestación de servicios y las condiciones económicas del mismo, así como los volúmenes globales de contratación para Entidades colaboradoras, de acuerdo con las disponibilidades financieras del FORPPA.

#### VI. Normas complementarias de regulación

Artículo 8.º El SENPA constituirá las reservas estratégicas que por el Gobierno se estimen necesarias para consumo y siembra.

Artículo 9.º 1. El comprador de los productos del SENPA tendrá libertad para elegir, tanto en lo que se refiere a cantidad como a calidad y situación de los mismos, de las existencias que el SENPA tenga disponibles una vez hechas las reservas estratégicas a que se ha aludido en el artículo anterior.

2. Con el fin de que los compradores puedan ejercer el derecho antes citado, el SENPA vendrá obligado a exponer al público, en sus Jefaturas Provinciales, antes del día 10 de cada mes, el disponible para la venta desglosado por unidades de almacenamiento y referidos los datos al último día del mes anterior.

Artículo 10.º El SENPA, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de regulación del mercado, podrá trasladar existencias de cereales y otros granos por sí o a través de terceros.

Si se previese que productos almacenados en zonas excedentarias pudieran obstaculizar la recepción y fuera necesario realizar traslados extraordinarios que por su elevada cuantía se justificara que no pueden ser atendidos con los márgenes comerciales del SENPA, este Organismo, oídos los sectores, elevará al FORPPA la oportuna propuesta. Dichas movilizaciones se harán únicamente con carácter excepcional. Los gastos que se originen por el traslado serán satisfechos con cargo al capítulo de ayudas cerealistas establecidas en el plan financiero del FORPPA.

Artículo 11.º Trimestralmente, el SENPA presentará al FORPPA balance estimativo de producciones, existencias y necesidades de cereales y leguminosas-pienso para la campaña y propuesta, en su caso, de medidas a adoptar.

Con la misma periodicidad, el SENPA presentará al FORPPA balance de las situaciones económica y financiera del Organismo, debidamente certificado.

Artículo 12.º 1. El SENPA podrá comprar cereales y leguminosas-pienso en depósito de agricultor, con las garantías necesarias. En el momento de formalizar la operación pagará, como máximo, el 30 por 100 del valor que al precio de garantía corresponda a las cantidades aforadas.

2. Los agricultores productores de trigo podrán formalizar con el SENPA contratos de depósitos reversibles hasta un máximo de 250 toneladas métricas, pudiéndose cancelar el mismo para su venta a los industriales harineros y molinos mediante el sistema de compra-venta simultánea. El SENPA pagará, como máximo, en el momento de la formalización del depósito, el 70 por 100 del valor que al precio de garantía corresponda a la mercancía aforada.

3. Los agricultores productores de cebada y leguminosas-pienso podrán realizar con el SENPA contratos de depósitos reversibles hasta un máximo de 250 toneladas métricas por producto, percibiendo, como máximo, el 70 por 100 del valor que al precio de garantía corresponda al producto aforado.

El FORPPA podrá exigir la devolución de los porcentajes de crédito que estime conveniente cuando el precio de mercado sobrepase el precio de venta del SENPA.

4. El período para la formalización de depósitos reversibles por el SENPA finalizará el 31 de octubre de 1983 y deberán ser cancelados antes del 29 de febrero de 1984 mediante el reintegro al SENPA del principal, intereses al 13 por 100 anual y gastos de la operación.

Las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación podrán realizar contratos en depósito y contratos reversibles con las cosechas de todos sus socios.

En todos los casos de contratos en depósitos, por el SENPA se aplicarán rigurosamente las declaraciones de la cartilla cerealista de cada agricultor.